

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

07 OCT. 2021

ITAU CORBANCA COLOMBIA SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda por los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **MURAMA EDUCATIONAL SAS**, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Cra 22 No. 77 A - 24 INT 1 de la actual nomenclatura, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-708993, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen contenidos en el líbello demandatario.

Este despacho, mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fol. 47- admitió la demanda en contra de la sociedad demandada y en la misma se dispuso correrles traslado por el término de veinte (20) días, notificándosele al demandado de manera personal como consta en el acta que milita a folio 49 del informativo.

Dentro del término del traslado el extremo demandado arrimo copia del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se admitió a la sociedad MURAMA EDUCATIONAL SAS al trámite de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006- fol. 71 a 74-, agregando además que en virtud de dicha admisión y conforme al art. 20 de la citada ley no pueden continuar ni iniciar procesos de naturaleza ejecutiva en contra de la demandada y en general realizar cualquier acción judicial en contra de la misma.

No habiendo presentado algún medio exceptivo, es menester adelantar el presente asunto y por lo tanto permite proferir la respectiva sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que éste Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

86
SENTENCIA SIN OPOSICION
RAD. 110013103004201900697

Se allegó en forma legal prueba del contrato de arrendamiento respecto del bien indicado en la demanda, y la parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato de arrendamiento mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2019 a la fecha en que se presentó la demanda.

Como quiera que el actor hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener a través del proceso la restitución del bien inmueble frente a la ocurrencia de causal legal y los demandados dentro del término del traslado, no propusieron excepciones de mérito, como tampoco acreditaron el pago de los cánones causados con anterioridad como tampoco los causados luego de la presentación de la demanda es procedente proferir sentencia, como en efecto se hace (artículo 1546, 1602, 1625, 1973, 2000 C. Civil, artículo 384 del C.G.P).

Sumado a lo anterior ha de advertirse que si bien la sociedad demandada se encuentra en trámite de reorganización bajo los lineamiento de la ley 1116 de 2006, ello no es óbice para ordenar la restitución del bien, toda vez que el artículo 22 de la citada ley en su inciso 2º señala que :

"...el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultara al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, proceso estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda fue admitida con anterioridad (08 de noviembre de 2019) a la admisión por la Superintendencia de Sociedades (19 de mayo de 2020), es claro que la actora puede solicitar la restitución del inmueble como aquí lo pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

87
SENTENCIA SIN OPOSICION
RAD. 110013103004201900697

1º. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **ITAU BANCO CORBANCA COLOMBIA SA** como arrendador y **MURAMA EDUCATIONAL SAS**, como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Cra 22 No. 77 A - 24 INT 1 de la actual nomenclatura, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-708993, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen contenidos en el líbello demandatario.

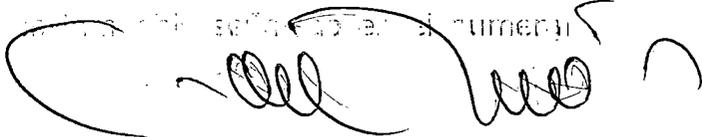
2º. Decretar la restitución en favor de **ITAU BANCO CORBANCA COLOMBIA SA**, del bien inmueble señalado en el numeral anterior.

3º. Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades y por el término que sea necesario al señor Juez Civil Municipal - reparto- y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto- y/o al Alcalde Local correspondiente a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

4º. Condenase en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 m/cte. Por secretaria liquídense.

Notifíquese

El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 112
Hoy, La Sria.
08 OCT. 2021
(NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA) 

YRP.-